

**AUTO N. 09929**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Auto No. 04589 del 10 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1999-98** perteneciente al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, el día **16 de junio de 2022**, con el fin de atender el **Radicado No. 2022ER217073 del 26 de agosto de 2022 y el Memorando No. 2022IE331399 del 24 de diciembre de 2022** y así verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, donde se desarrollaba actividades de almacenamiento y distribución de combustible y lavado de vehículos automotores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, los artículos 2.2.3.3.4.3. numeral 6 y 2.2.3.3.4.4. numeral 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 328026 del 09 de mayo de 1988, actualmente activa, con última renovación el 07 de junio de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, con los números de contacto 6012443414 – 6012690854 y correo electrónico [servicentroesso26@hotmail.com](mailto:servicentroesso26@hotmail.com), propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, registrado con la matrícula mercantil No. 242385 del 06 de agosto de 1985, actualmente activa, con última renovación el 07 de junio de 2023, con dirección comercial en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, con los números de contacto 6012443414 - 6012690854 - 3118535110 y correo electrónico [servicentroesso26@hotmail.com](mailto:servicentroesso26@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3656**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

#### 4.2.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización – 2022ER217073 del 26/08/2022

|                                   |                                                                |                                                                                                                              |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos de la descarga              | Origen de la caracterización                                   | Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 |
|                                   | Fecha de la caracterización                                    | 16/06/2022                                                                                                                   |
|                                   | Laboratorio responsable del muestreo                           | ANALQUIM LTDA                                                                                                                |
|                                   | Laboratorio responsable del análisis                           | ANALQUIM LTDA                                                                                                                |
|                                   | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Ninguno                                                                                                                      |
|                                   | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | Ninguno                                                                                                                      |
|                                   | Horario del muestreo                                           | 14:45 <sup>1</sup>                                                                                                           |
|                                   | Duración del muestreo                                          | No Aplica                                                                                                                    |
|                                   | Intervalo de toma de muestra                                   | No Aplica                                                                                                                    |
|                                   | Tipo de muestreo                                               | Puntual <sup>1</sup>                                                                                                         |
|                                   | Lugar de toma de muestras                                      | Caja de inspección interna <sup>1</sup>                                                                                      |
|                                   | Reporte del origen de la descarga                              | Lavado de islas, escurritia de agua lluvia y lavado vehicular <sup>1</sup>                                                   |
| Datos de la fuente receptora      | Tipo de descarga                                               | Intermitente <sup>1</sup>                                                                                                    |
|                                   | Tiempo de descarga (h/día)                                     | 10                                                                                                                           |
|                                   | No. de días que realiza la descarga (Días/mes)                 | 30                                                                                                                           |
|                                   | Tipo de receptor del vertimiento                               | Alcantarillado                                                                                                               |
| Evaluación del caudal vertido     | Nombre de la fuente receptora                                  | Calle 38                                                                                                                     |
|                                   | Cuenca                                                         | Salitre                                                                                                                      |
| Caudal Promedio Reportado (L/Seg) |                                                                | 0,120 <sup>1</sup>                                                                                                           |

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

| PARÁMETRO        | UND  | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Aluminio (Al)    | mg/L | 0,28           | 10*   | Cumple       |
| Aceites y Grasas | mg/L | 29             | 15    | No cumple    |
| Cloruros         | mg/L | 17,9           | 250   | Cumple       |
| DBO <sub>5</sub> | mg/L | 53             | 75    | Cumple       |
| DQO              | mg/L | 122            | 225   | Cumple       |
| Fenoles Total    | mg/L | <0,07          | 0,2   | Cumple       |

| PARÁMETRO                   | UND      | VALOR OBTENIDO | NORMA     | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| pH                          | Unidades | 6,98           | 5,0 a 9,0 | Cumple       |
| Tensoactivos SAAM           | mg/L     | 4,20           | 10*       | Cumple       |
| Sólidos Sedimentables       | ml/L – h | <0,1           | 1,5       | Cumple       |
| Sólidos suspendidos Totales | mg/L     | 102            | 75        | No cumple    |
| Sulfuros (S <sup>2-</sup> ) | mg/L     | <0,8           | 1         | Cumple       |
| Temperatura                 | °C       | 16,8           | 30*       | Cumple       |
| Hierro (Fe)                 | mg/L     | 3,5            | 1         | No cumple    |
| Litio (Li)                  | mg/L     | <0,04          | 10*       | Cumple       |
| Manganeso (Mn)              | mg/L     | 0,17           | 1*        | Cumple       |
| Mercurio (Hg)               | mg/L     | <0,001         | 0,002     | Cumple       |
| Plomo (Pb)                  | mg/L     | <0,01          | 0,1       | Cumple       |
| Cinc (Zn)                   | mg/L     | 0,31           | 2*        | Cumple       |
| Cobre (Cu)                  | mg/L     | 0,115          | 0,25*     | Cumple       |
| Níquel (Ni)                 | mg/L     | <0,001         | 0,1       | Cumple       |

| Hidrocarburos               |      |     |    |        |
|-----------------------------|------|-----|----|--------|
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos (lavado de islas y lavado vehicular), sin embargo, **no cumple**, toda vez que los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos totales e Hierro se encuentran por encima de los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual se puede establecer que el muestreo es representativo.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA. están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 0090 del 2021.

#### 4.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

El establecimiento comercial SERVICENTRO ESSO 26 no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos en materia de Gestión de Agua Residual no Domestica pendientes de evaluar.

#### 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA | No           |

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | No           |
| Justificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |              |
| <p>De acuerdo a la visita realizada el día 05/06/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para el establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO 26 ubicado en la AC 26 29A 62 de la localidad de Teusaquillo; se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p><b>Incumplimientos que requieren actuación jurídica frente a MANUEL ARTURO GAITAN COPETE</b></p> <p>Teniendo en cuenta que, al momento de la visita se encontró el sistema de recolección y dirección de vertimientos colmatado y desbordado y la presencia de una descarga en la rejilla presuntamente al colector del alcantarillado, toda vez que se realizó prueba de agua en la que se evidenció que la descarga no llega al sistema de tratamiento de la EDS, se configura el incumplimiento citado en el Artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009: <b>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"</b>, y lo citado en el <b>Artículo 2.2.3.3.4.3.</b> del Decreto 1076 del 2015, <b>"Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"</b>.</p> <p>Con relación al sistema de tratamiento, el cual cuenta con una caja colectora previa a su ingreso, se configura el incumplimiento citado en el Artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 <b>Prohibición de diluir el vertimiento "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales"</b> y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4 <b>Actividades no permitidas</b> del Decreto 1076 del 2015. <b>"La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento"</b> toda vez que, se encontró un sifón colector de agua lluvia previo a la caja de inspección final y una tubería de agua lluvia con descarga a la trampa de grasas a través de la caja colectora mencionada previamente.</p> <p>Se debe aclarar que desde el área técnica se solicitará al establecimiento de comercio el correspondiente requerimiento a fin de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, sin embargo, la temporalidad de los incumplimientos mencionados anteriormente se rige hasta la fecha en que se realizó la visita de control y vigilancia (05/06/2023)</p> <p>Finalmente, en lo referente al radicado 2022ER217073 del 26/08/2022 se concluye que <b>no cumple</b>, toda vez que los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos totales e Hierro se encuentran por encima de los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 <b>"Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</b>, y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) <b>"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</b>, las cuales son soporte en materia de vertimientos</p> <p><b>Frente a la visita del 05/06/2023</b></p> <p>Una vez finalizada la visita, se concluye que, para la recolección de vertimientos con sustancias de interés sanitario, la EDS cuenta con una canaleta perimetral alrededor de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, la cual colecta y conduce los vertimientos con sustancias de interés sanitario hacia una de las rejillas de ingreso/salida de la EDS, de allí son</p> |              |

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | No           |
| <p>conducidos a la trampa de grasas donde reciben tratamiento y posteriormente son vertidos al colector del alcantarillado de la Calle 38.</p> <p>Respecto al piso del patio de maniobras, se debe mencionar que se encontraba en buenas condiciones, sin fisuras que permitan la infiltración de vertimientos.</p> <p>Finalmente se aclara que, dentro de la revisión documental, se presentó la planimetría, sin embargo, no coincidía con lo evidenciado en el recorrido en campo.</p> |              |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen*

*debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### ➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

*(...) **Artículo 16. Prohibición de diluir el vertimiento.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

*(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"*

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**Parágrafo 1.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución. “(…)

**Parágrafo 2.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (…)**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“(…) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

*(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)*

*“(...) Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:*

*(...) 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. (...)*”

De acuerdo al **Radicado No. 2022ER217073 del 26 de agosto de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el día **16 de junio de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **16 de junio de 2022**, en virtud del **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, esta entidad evidenció que el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **16 de junio de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 29 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Sólidos Suspendidos Totales**, obtuvo un valor de 102 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- **Hierro (Fe)**, obtuvo un valor de 3,5 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, el día **16 de junio de 2022**, para el usuario, el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26, NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Grasas y Aceites, Solidos Suspendidos Totales, Hierro (Fe)**, (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; asimismo, por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles para los vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público y por la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales con anterioridad al punto de control.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.434, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, ubicado en la siguiente dirección: Avenida Calle 26 No. 29A – 62 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6012443414 - 6012690854 - 3118535110 y correo electrónico [servicentroesso26@hotmail.com](mailto:servicentroesso26@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07214 del 10 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

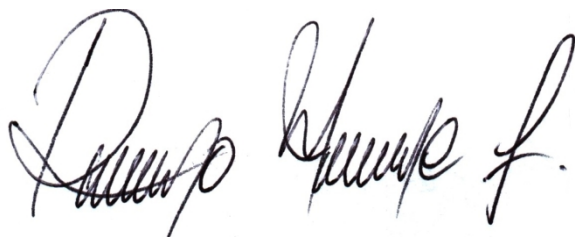
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3656**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                       |      |                              |                  |            |
|-----------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| GIOVANNI PARRA OVIEDO | CPS: | CONTRATO 20231560<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/12/2023 |
|-----------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |      |                              |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 18/12/2023 |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

|                       |      |                              |                  |            |
|-----------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| GIOVANNI PARRA OVIEDO | CPS: | CONTRATO 20231560<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/12/2023 |
|-----------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 20/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Exp. SDA-08-2023-3656**